



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora María Camila Cuellar Escobar, a través de apoderado judicial, en contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En audiencia pública celebrada el 08 de mayo de 2017, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, a través del cual establecieron que la cuota alimentaria a suministrar por el señor Cuellar Torres a la señora María Camila era el equivalente al 30% del salario mínimo legal mensual vigente y el 30% de las primas que percibiera en los meses de junio y diciembre de cada año.

Ahora, si bien a folio 26 de la demanda obra un cuadro discriminando los valores adeudados por el ejecutado, al momento de relacionar las pretensiones, no se individualizó de forma mensual las sumas cobradas por concepto de alimentos, sino que los reclama en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó.

Adicionalmente, se advierte que el poder no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se indicó el correo electrónico del abogado, mismo que debe coincidir con aquel que tenga registrado en el SIRNA.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora María Camila Cuellar Escobar, a través de apoderado judicial, en contra del señor Faber Alonso Cuellar Torres, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: Conceder** conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: Reconocer** personería para actuar al abogado Andry Johan Betancur Ospina, para actuar en nombre de la ejecutante, por las razones expuestas.

Notifíquese,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d866e38e1d6a5cf4de803ca096775195e40e25fe11f2ae1e1cd22fe0be4df789**

Documento generado en 25/04/2023 06:34:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**